

DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE

TRATADO CON EL BRASIL ? Su promulgacion.

MARIANO MELGAREJO,

BENEMÉRITO DE LA PATRIA EN GRADO HERÓICO Y EMINETE,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS Y JENERAL DE DIVISION DE CHILE, ETC.

POR cuanto entre la República de Bolivia y el Imperio de Brasil se negoció, concluyó y firmó en esta Ciudad de la Paz de Ayacucho, el dia 27 de marzo del presente año, un «Tratado de Amistad, Límites, Navegación, Comercio y Extradicion,» por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor á la letra, es el siguiente:

TRATADO,

DE AMISTAD, LÍMITES, NAVEGACION, COMERCIO Y EXTRADICION, CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

El Excelentísimo Presidente Provisorio de la República de Bolivia, Capitan General de sus Ejércitos y General de División de Chile y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de llegar á un acuerdo definitivo sobre los límites de los dos Estados y deseando promover la comunicacion y el comercio por la frontera comun y por los rios en la parte que pertenece á cada uno de los mismos Estados, de modo que se asegure la amistad, que felizmente los liga; han resuelto celebrar para estos fines un Tratado y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente Provisorio de la República de Bolivia al Doctor Don Mariano Donato Muñoz, Miembro Numerario de la Universidad de Sucre, Honorario de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la de Santiago de Chile, Abogado en Bolivia y en el Perú, Secretario General de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia:

Su Majestad el Emperador del Brasil al Doctor Felipe Lopes Netto, de su Consejo, Diputado á la Asamblea General Lejislativa del Imperio, Comendador de la Imperial Órden de la Rosa, Oficial de la de Leopoldo de Béljica y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Mision Especial en la República de Bolivia.

Los cuales, despues de haber canjeado sus Plenos Poderes que los encontraron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º Habra perfecta paz, firme y sincera amistad entre la República de Bolivia y sus ciudadanos y Su Majestad el Emperador del Brasil, sus sucesores y súbditos, en toda la estension de sus respectivos territorios y posesiones.

Artículo 2º La República de Bolivia y Su Majestad el Emperador del Brasil convenienen en reconocer como base para la determinación de la frontera entre sus respectivos territorios el *uli possidetis*, y de conformidad con este principio, declaran y definen dicha frontera del modo siguiente:

La frontera entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil partirá del rio Paraguay en la latitud de 20° 140', en donde desagua la Bahía Negra: seguira por medio de ésta hasta el fondo de ella y de ahí en línea recta á la laguna de Cáceres, cortándola por su mitad; irá de aqui á la laguna Mandioré y la cortará por su mitad, como tambien por las lagunas Gaiba y Uberaba, en tantas rectas cuantas sean necesarias, de modo que queden del lado del Brasil , las tierras altas de las Piedras de Amolar y la Insúa.

Del extremo norte de la laguna Uberaba irá en línea recta al extremo sud de Coríxa Grande, salvando las poblaciones bolivianas y brasileras, que quedarán respectivamente del lado de Bolivia ó del Brasil; del extremo sud de Corixa Grande irá en lineas rectas al Morro de Buena Vista (Boa Vista) y á los Cuatro Hermanos (Quatro Irmaos); de éstos tambien en línea recta basta las nacientes del rio Verde: bajará por este rio hasta su confluencia con el Guapore y por el medio de éste y del Mamoré hasta el Beni, donde principia el rio Madera.

De este rio para el Oeste seguirá la frontera por una paralela tirada de su márgen izquierda en la latitud sud 10°, 20', hasta encontrar el rio Yávari.

Si el Yávari tuviere sus nacientes al norte de aquella línea Este Oeste, seguirá la frontera desde la misma latitud, por una recta hasta encontrar el origen principal de dicho Yavari.

Artículo 3º En el término de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, nombrará cada una de las Altas Partes Contratantes un Comisario; y en el mas breve tiempo que sea posible, procederán los dos Comisarios de comun acuerdo, á la demarcacion de la linea divisoria en los puntos en que esto sea necesario, y en conformidad con las estipulaciones que preceden.

Artículo 4º Si en el acto de la demarcacion ocurrieren dudas graves, provenientes de inexactitud en las indicaciones del presente Tratado, seran esas dudas decididas amigablemente por ambos Gobiernos, á quienes las someterán los Comisarios, considerándose el acuerdo que las resolviere, como interpretacion ó adición al mismo Tratado y quedando entendido que si tales dudas ocurrieren en un punto cualquiera, no dejara por eso de proseguirse á la demarcacion en los demas puntos indicados en el Tratado.

Artículo 5º Si para fin de fijar en uno ú otro punto, límites que sean mas naturales y convenientes á una ú otra Nacion, pareciere ventajoso el cambio de territorios, podra este tener lugar, abriéndose para ello nuevas negociaciones y haciéndose, no obstante esto, la demarcacion como si tal cambio no hubiese de efectuarse.

Compréndese en esta estipulación el caso del cambio de territorios para dar sitio suficiente al uso y comodidad de algun poblado (Ingradouro) ó a algun establecimiento público, que quede perjudicado por la demasiada proximidad de la línea divisoria.

Artículo 6º La República de Bolivia y Su Majestad el Emperador de Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre los dos Estados por la frontera comun y exento de todo impuesto nacional ó municipal el transito por ella de personas y equipajes, que quedarán únicamente sujetos a los reglamentos policiairos y fiscales, que cada uno de los dos Gobiernos estableciere en su territorio.

Artículo 7º Su Majestad el Emperador del Brasil permite, como concesion especial, que sean libres para el comercio y navegacion mercante de la República de Bolivia, las aguas de los ríos navegables, que corriendo por el territorio brasilero vayan á desembocar en el Océano.

En reciprocidad, tambien permite la República de Bolivia que sean libres para el comercio y navegación mercante del Brasil, las aguas de todos sus ríos navegables.

Queda, empero, entendido y declarado que en esa navegacion no se comprende la de puerto á puerto de la misma nacion, ó de cabetaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus súbditos y ciudadanos.

Artículo 8º La navegacion del Madera desde el salto (cachuela) de San Antonio para arriba, solo será permitida á las dos Altas Partes Contratantes, aun cuando el Brasil abra dicho rio hasta ese punto á terceras Naciones. Con todo, los súbditos de estas terceras Naciones gozarán de la facultad de cargar sus mercaderías en las embarcaciones Bolivianas ó Brasileras, empleadas en ese comercio.

Artículo 9º El Brasil se compromete, desde luego, á conceder á Bolivia, bajo las mismas condiciones de policia y de portazgo, impuestas á sus nacionales y salvos los derechos del fisco, el uso de cualquiera estrada que llegare á formar desde el primer salto (cachuela) en la márjen derecha del rio Mamoré hasta el de San Antonio en el rio Madera, á fin de que puedan los ciudadanos de la República aprovechar, para el trasporte de personas y mercaderias, los medios que ofrezca a la navegacion brasilera para abajo del referido salto de San Antonio.

Artículo 10º Las embarcaciones, ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes quedarán sujetos á los reglamentos fiscales y de policia, establecidos por la autoridad competente respectiva.

Estos reglamentos deben ser los mas favorables á la navegacion y comercio entre los dos paises.

Artículo 11º Para los efectos de esta Convencion serán consideradas como embarcaciones bolivianas ó brasileras aquellas cuyos dueños y capitanes respectivamente ciudadanos de Bolivia ó súbditos del Brasil, cuyo rol de tripulacion, licencias y patentes certifiquen, en debida forma, que fueron matriculados en conformidad á las ordenanzas y leyes de sus Naciones, y que usan legalmente de sus banderas.

Artículo 12°Las embarcaciones de que trata el artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos fluviales de Bolivia ó del Brasil, que para ese fin estén ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos; puertos hubiese sido ocasionada por fuerza mayor y el buque saliere con el cargamento con que hubiere entrado no se exigirá ningun derecho de entrada de estadia ó salida.

Artículo 13°Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares fuera de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra directamente para reparar averias, proveerse de combustible ó de otros objetos de que carezcan.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcacion siga en transito directo, la exhibicion del rol de la tripulacion, lista de pasajeros y manifiesto de la carga y visara gratis los respectivos documentos.

Los pasajeros no podrán desembarcar en esos lugares sin prévia licencia de la respectiva autoridad, a quien, para ese fin deberan presentar sus pasaportes para que sean visados por ella.

Artículo 14°Los Gobiernos de la República de Bolivia y de Su Majestad el Emperador del Brasil se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo precedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente hacer alguna variacion á ese respecto, prevendrá al otro con la necesaria anticipacion.

Artículo 15°Toda comunicacion con tierra no autorizada ó en lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, seá punible con multa, ademas de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, segun la lejislacion del país donde este delito se cometiere.

Artículo 16°Será únicamente permitido descargar todo ó parte de la carga, fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, si por causa de averia ó de otro incidente fortuito y extraordinario, no pudiere la embarcacion continuar su viaje. En este caso, deberá el capitán dirigirse préviamente á los empleados de la estacion fiscal mas próxima, ó á falta de estos, á cualquiera otra autoridad local, y someterse á las medidas que dichos empleados ó autoridades juzgaren necesarias, en conformidad á las leyes del país, para evitar cualquiera importacion clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere de tomar de su propio arbitrio, antes de prevenir á dichos empleados ó autoridad local serán justificables si él probare que esto ha sido indispensable para salvar su embarcacion ó su carga.

Las mercaderias que por estas circunstancias extraordinarias, fuesen puestas en tierra, no pagarán derecho alguno, si fueren de nuevo embarcadas y exportadas en la misma ó en otra embarcacion.

Artículo 17°Toda descarga ó trasbordo de mercaderias, hecha sin prévia autorizacion ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, quedará sujeta á multa, ademas de las penas que en los casos respectivos, conforme a las leyes de Bolivia ó del Brasil, deban ser impuestas a los que cometieren el delito de contrabando.

Artículo 18° Si por contravención á las medidas policíarias y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, tuviere lugar alguna aprehensión de mercaderías ó de la embarcación que las transporte, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor podrá, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Artículo 19° Si alguna embarcación, perteneciente a alguna de las Altas Partes Contratantes, naufragare ó sufriendo cualquier daño (siniestro) en las riberas de la otra, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio y protección que este á su alcance, tanto para la salvación de las vidas, embarcación y carga, como para el recojo y seguridad de los salvados.

Si el capitán ó dueño de la carga, ó el que hiciere sus veces, quisiere transportarla en derechura de ese lugar para el puerto de su destino ú otro cualquiera, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno; solamente pagará las expensas de salvamento.

No estando presente el capitán de la embarcación, ó el dueño de las mercaderías ó quien hiciese sus veces para satisfacer las expensas de salvamento, serán estas pagadas por la autoridad local, ó indemnizadas por el dueño, ó por el que le representase ó á costa de las mercaderías, de las cuales serán rematadas, según las leyes fiscales de cada uno de los países, cuantas; basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos.

Con respecto á las mercaderías restantes, se procederá en conformidad á la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragio, en los mares territoriales.

Artículo 20° Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á las expensas de faros, boyas, (balizas) y cualesquiera otros auxilios que preste á la navegación; mas este derecho será solamente cobrado de las embarcaciones, que fueren directamente á sus puertos y de las que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si estas descargaren ó cargaren allí.

Artículo 21° Fuera del derecho de que habla el artículo precedente, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente, con ningún otro impuesto, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 22° Los buques de guerra de Bolivia y del Brasil gozarán recíprocamente de libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos de los dos países, que fuere habilitado para los buques mercantes, como también de todas las escenciones, honores y favores, que son de uso jeneral.

Queda, empero, entendida, en cuanto á los afluentes del Amazonas, que la concesión de libertad de tránsito y de entrada, hecha á los buques de guerra, queda dependiente del ajuste, que fije el número de ellos.

Artículo 23° Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no dar asilo, en sus respectivos territorios, á los grandes criminales, y á prestarse recíprocamente á conceder la extradición de ellos, bajo las siguientes condiciones:

1ª Cuando los criminales, por los cuales se reclamare la extradición, hubiesen sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante:

2ª Cuando el Gobierno reclamante presentare sentencia condenatoria ó decreto de acusación (pronuncia), á mandamiento de prisión expedido según las fórmulas legales:

3ª Cuando los criminales fueren reclamados directamente, por intermedio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares del Gobierno reclamante, y por excepción, por los Prefectos de los Departamentos Bolivianos de Santa Cruz de la Sierra y del Beni, y por los Presidentes de las Provincias Brasileñas del Matto-Grosso y Amazonas.

Artículo 24º La extradición podrá ser reclamada por motivo de los crímenes siguientes: homicidio, infanticidio, reducción de persona libre á esclavitud, concusión peculada, bancarota fraudulenta, estelionato, fabricación é introducción de moneda papel ó metálica falsa y de papeles de crédito, con curso legal en cualquiera de los dos países, falsificación de escrituras públicas y de billetes de Bancos, de letras de cambio y otros títulos de comercio, baratería y piratería.

Artículo 25º La extradición no tendrá lugar:

1º Si el criminal reclamado fuere ciudadano del país á cuyo Gobierno se hiciera la reclamación.

2º Por delitos políticos y cuando hubiere de ser concedida por los actos enumerados en el artículo precedente, no podrá el criminal ser procesado ó castigado por dichos delitos políticos anteriores á su entrega ó conexos con ellos.

Artículo 26º Los gastos de la prisión, detención y transporte del criminal correrán por cuenta del Gobierno que lo reclamare.

Artículo 27º Las dos Altas Partes Contratantes se obligan también á no recibir con conocimiento y voluntad en sus Estados y á no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar ó de tierra de la otra: debiendo ser capturados y entregados los soldados y marineros desertores, tanto de los buques de guerra, como de los mercantes, luego que fueren competentemente reclamados con la condición que á los desertores se aplicará siempre la pena inmediatamente más suave, designada en las leyes de los respectivos países, para el crimen de deserción. La reclamación de los referidos desertores podrá hacerse por los respectivos Comandantes ó por las autoridades de la frontera, y del mismo modo se efectuará la entrega.

Artículo 28º Todas las estipulaciones de este Tratado, que no se refieren á límites, tendrán vigor por espacio de seis años, contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, terminados los cuales continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su voluntad de darlas por fenecidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esta notificación.

Artículo 29º Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen á negociar antes de espirar aquel plazo de seis años, un nuevo tratado con las alteraciones y disposiciones que la experiencia y los intereses de los dos países hicieren necesarias.

Artículo 30 El presente Tratado será ratificado según la forma legal de cada Estado y las ratificaciones serán canjeadas en el menor tiempo posible, en esta ciudad de la Paz de Ayacucho.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios del Excelentísimo Señor Presidente Provisorio de la República de Bolivia y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos-Poderes, hemos firmado el Presente Tratado y hecho poner en él nuestros sellos.

Ciudad de la Paz de Ayacucho, en Bolivia, á los veinte y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.).? (Firmado).? Mariano Donato Muñoz.

(L. S.).? (Firmado).? Felipe Lopes Netto.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido aprobado y ratificado por mí, en virtud de la plenitud del Poder Público de que me hallo investido, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta Ciudad, el día de hoy, por los Señores Mariano Donato Muñoz y Felipe Lopes Netto, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Bolivia y del Brasil;

POR TANTO y en virtud de mis espresadas facultades, dispongo y mando que el referido Tratado se cumpla y observe en todas sus partes, como Ley del Estado comprometiendo á tal cumplimiento la fé pública y el honor nacional.

Dado en la sala de Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el escudo de armas de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á los veintidos días del mes de setiembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.).? (Firmado).? Mariano Melgarejo

(Refrendado).? Mariano Donato Muñoz.

TRADUCCION

MISION ESPECIAL DEL BRASIL EN BOLIVIA.? La Paz, 19 de Septiembre de 1867.

Señor Ministro.

Conviniendo fijar el sentido de los artículos segundo y vijesimo séptimo del Tratado de amistad, límites, navegacion, comercio y extradicion, que firmamos el 27 de Marzo último, como Plenipotenciarios de Bolivia y del Brasil, juzgo de mi deber declarar que en la conferencia que precedió á la adopcion de dicho Tratado, quedó entre nosotros entendido; y es el pensamiento de nuestros Gobiernos, en cuanto al artículo segundo, que no obstante que la línea divisoria de los dos paises, páe por el medio de las lagunas Negra, Cáceres, Gahiba, Mandioré y Uberaba, la navegacion de dichas lagunas, y la de la Gabina-Merim es comun á Bolivia y al Brasil, tocando por consiguiente a los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, el derecho de navegar libremente las aguas de la otra; y que ademas la policia de esa navegacion ha de ser determinada por acuerdo de ambos Gobiernos.

En la tocante al artículo vigésimo séptimo, quedó tambien entendido entre nosotros, y es el pensamiento de nuestros Gobiernos, que la condicion de sufrir los desertores del Ejército ó de la marina de guerra y mercante, competentemente reclamados, la pena inmediatamente mas suave, señalada en las leyes de los respectivos paises para el crimen de desercion, solo comprende el caso de ser ésta castigada con la pena capital, segun la legislacion del pais reclamante; y que dado este caso, la parte que recibiere á los referidos desertores, estará obligada á conmutar el maximun de la pena en que hubieren incurrido por la desercion, quedándole reservada la facultad de proceder libremente en todos los otros casos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi mas alta estima y distinguida consideracion.

(Firmado)?Felippe Lopes Netto.

Al Ilmo, y Excmo. Señor Doctor Don Mariano Donato Muñoz Ministro de Gobierno, de Justicia y de Relaciones Exteriores,?etc.?etc.

PROTOCOLO

DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE

AMISTAD LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION, CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y EL IMPERIO DEL BRASIL EN 27 DE MARZO DE 1867.

Los infrascritos Doctor Don Mariano Donato Muñoz, Jefe del Gabinete y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia y el Consejero Doctor Don Felipe Lopes Netto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en Mision Especial, cerca del Gobierno de esta República, reunidos en la Legacion Imperial para proceder al canje de las Ratificaciones de S. E. el Presidente Provisorio de la República de Bolivia, y de S. M. el Emperador del Brasil dadas al Tratado de Amistad, Limites, Comercio, Navegacion y Extradicion, celebrado, en esta Ciudad á los veintisiete dias del mes de Marzo del presente año, entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil, después de exhibidos los instrumentos de dichas Ratificaciones, y hallados exactos y conformes, se efectuó el mencionado canje. En fé de lo cual los infrascritos redactaron el presente protocolo, que fué por ellos firmado por duplicado y sollado con los sellos de su uso.

Hecho en la muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, a los veintidos días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete años.

(L. S.)? Mariano Donato Muñoz.

(L. S.)? Felipe Lopes Netto.